



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda de OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA la cual fue radicada bajo el número 2024-00046-00, presentada por la abogada DANIELA OSORIO BELTRÁN identificada con cedula de ciudadanía 1.110.570.725 Ibagué Tolima, con número de tarjeta profesional 398114 del consejo superior de la judicatura, actuando como apoderada del señor NILSON GALESO BELTRAN contra DARLIS MARGHOT ANGULO RAMOS identificada con numero de cedula 1.124.028.602 de Maicao-guajira en calidad de representante legal NNA E.D.G.Á., la misma fue allegada a traves de correo electrónico institucional y pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSÉ JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	NILSON GALESO BELTRAN
DEMANDADO:	DARLIS MARGHOT ANGULO RAMOS en calidad de representante legal NNA E.D.G.Á.,
RADICADO:	44-430-31-84-001-2024-00046-00

Al observar el Despacho la presente demanda de OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por el señor NILSON GALESO BELTRAN contra DARLIS MARGHOT ANGULO RAMOS en calidad de representante legal de E.D.G.Á., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) En el presente asunto, se deberá corregir el poder y la demanda puesto que estos van designados al *JUZGADOS PROMISCOUOS DEL MUNICIPIO DE MAICAO -GUAJIRA* incumpléndose con el reglado por el numera 1º del art 82 del CGP.
- (ii) Se deberá indicar con precisión y claridad el domicilio del menor E.D.G.Á., a efecto de determinar la competencia.
- (iii) Examinado el libelo genitor, observa esta judicatura que la parte actora no aportó el acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de que trata el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2º del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, incumpliendo así lo señalado en el numeral 5º del artículo 84 de la obra adjetiva.



- (iv) No se evidencia constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo 6, que a su tenor literal indica:

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndole saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por el señor NILSON GALESO BELTRAN contra DARLIS MARGHOT ANGULO RAMOS en calidad de representante legal NNA E.D.G.Á., por las razones brevemente expuestas.

SEGUNDO: Concédase al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ